Esquel, 15 de abril de 2026.

------VISTO:----------

------Los recursos de apelación interpuestos por la actora Municipalidad de Lago Puelo (ID 2203680) y la demandada <Persona 1> S.A. (ID 2213620) contra la Sentencia N° 93/2025 del 30/12/2025, concedidos el 09/02/2026 y 12/02/2026 respectivamente; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- El Juez "*a-quo*" resolvió: **1°)** Rechazar el planteo de incompetencia. **2°)** Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y rechazó la ejecución promovida por la Municipalidad de Lago Puelo. **3°)** Imponer las costas a la actora. **4°)** Reguló honorarios a los letrados.----------

------II.- Contra tal decisión apelaron la actora y la demandada. Primero nos avocamos a la competencia.-------

------1.- A la apelación de la demandada contra el punto 1°) Rechazar el planteo de incompetencia:----------

Dijo que, cuando se encuentran en juego cuestiones regidas por normas federales y constitucionales, la mera exposición de los hechos de la demanda de apremio no puede erigirse como único parámetro determinante de la competencia federal en razón de la materia.----------

------Lo que se discute es si las normas provinciales o municipales resultan constitucionalmente admisibles. Citó las normas federales que sustentan la competencia de la justicia federal y regulan la actividad de Telefónica.----

------Citó jurisprudencia. Dijo que la cuestión debe ser necesariamente resuelta a la luz de las leyes 19.798 y 27.078. Sostiene que la sentencia es una decisión arbitraria. Presenta deficiencias lógicas del razonamiento y una total ausencia de fundamento normativo. (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.----

------Solicitó se declare la incompetencia del fuero provincial y se ordene el archivo de las presentes

actuaciones, con expresa imposición de costas a la Municipalidad de Lago Puelo.----------

------Hizo reserva del caso federal (ID 2234966).-------

------Corrido el traslado de ley, la actora guardó silencio.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, surge que la pretensión de la actora es el pago del tributo municipal adeudado por la demandada ($ 10.384.669,60).----------

------Con acierto, el juez de primera instancia consideró la exposición de los hechos y el objeto de la acción. La Municipalidad de Lago Puelo promovió demanda por el cobro de una suma de dinero en concepto de impuestos municipales, conforme surge del objeto y de la ampliación de la demanda presentada.----------

------En la presente ejecución fiscal se reclama el pago del certificado de deuda emitido por la Municipalidad de Lago Puelo por impuestos ajeno a toda regulación nacional.----------

------Se requiere el conocimiento e interpretación de las normas de derecho común. Y conforme el principio de autonomía de las provincias consagrado en la Constitución Nacional, la materia es ajena a la justicia federal.----

------La competencia depende de la naturaleza de la obligación que se reclama y el tipo de tributo. Al tratarse de un impuesto municipal es competente la justicia local.----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar el apartado 1°) de la sentencia N° 93/2025.----------

------2.- <u>A la apelación de la actora contra el punto</u> <u>2°) Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título</u> <u>y rechazar la ejecución</u>:----------

------Firme y consentida la presente resolución respecto de la competencia del Juzgado de Lago Puelo, trataremos la apelación de la actora.----------

------III.- Sin costas de Alzada, atento como quedó resuelta la cuestión, por no haber contradictorio y por

la actividad inoficiosa del profesional.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L VE**:----------
------**1°) CONFIRMAR el punto 1°)** de la Sentencia N° 93/2025 del 30/12/2025, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------
------**2°) TENER** presente la reserva del caso federal planteado en el apartado V.- ID 2234966.----------
------**3°) SIN COSTAS** y honorarios en Alzada.----------
------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------
------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 81 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2026.- CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria